

AUDIT • TAX • CONSULTING • LEGAL

Boletín de actualización legal

Mayo, 2026



Now, for tomorrow





“El cumplimiento legal es la base del éxito continuo de una empresa”.



Actualización legal fiscal



Criterios PRODECON

CRITERIO SUSTANTIVO 2/2026/CTN/CS-SPDC
(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 30/04/2026)

CRÉDITO FISCAL. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE QUE SE EMITE EN SUPUESTO CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE NO HA CAUSADO FIRMEZA.

Antecedentes.

La persona física contribuyente señaló en su Queja que una autoridad fiscalizadora le determinó un crédito fiscal, mediante oficio de 6 de marzo de 2023, por concepto de Impuesto General de Importación omitido actualizado, Derecho de Trámite Aduanero omitido actualizado, Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, recargos y multas.

Inconforme con esa determinación promovió Juicio Contencioso Administrativo, en el cual se dictó sentencia de fecha 19 de abril de 2024, misma que declaró la nulidad de la resolución impugnada para los efectos precisados en dicho fallo. En contra de esa sentencia, interpuso Juicio de Amparo Directo, el cual, al momento de presentar la Queja ante PRODECON, se encontraba "sub júdice".

No obstante, la autoridad fiscalizadora le determinó un nuevo crédito fiscal mediante oficio de fecha 19 de junio de 2024, en supuesto cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), aunado a que una diversa autoridad recaudadora le dio a conocer la transferencia de fondos de sus cuentas bancarias para hacer efectivo dicho crédito, al considerar que se encontraba firme, toda vez que no fue impugnado.



Consideraciones.

Con motivo del trámite de la Queja, la autoridad fiscalizadora precisó que no dejaría sin efectos la resolución definitiva que se emitió en supuesto cumplimiento a la sentencia del TFJA, toda vez que no fue impugnada, por lo que se encontraba firme.

Adicionalmente, la fiscalizadora informó que la Administración Desconcentrada Jurídica que tuvo a su cargo la defensa de los intereses del fisco en el Juicio Contencioso Administrativo, la instruyó para dar cumplimiento a la sentencia del TFJA e hizo de su conocimiento que no recurriría dicho fallo. En consecuencia, emitió la nueva resolución determinante, misma que remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación que corresponde al domicilio de la persona contribuyente para que llevara a cabo su control y cobro.

De igual modo, expuso que la Administración Desconcentrada Jurídica le comunicó posteriormente sobre la admisión de la demanda de amparo en contra de la sentencia del TFJA, por lo que solicitó a la recaudadora que no ejecutara el nuevo crédito emitido en pretendido cumplimiento a dicho fallo, sin embargo, la autoridad exactora efectuó la inmovilización de depósitos bancarios de la persona contribuyente y la transferencia de recursos.

Esta Procuraduría convocó a mesas de trabajo con las autoridades involucradas, resaltando que, mediante ejecutoria de 01 de octubre de 2025, dictada en el juicio de amparo directo promovido por la persona quejosa, se le concedió el amparo y protección de la justicia federal en contra de la sentencia de fecha 19 de abril de 2024 emitida por el TFJA, por lo que, en opinión de este organismo, debía dejarse sin efectos la resolución de la autoridad fiscalizadora de 19 de junio de 2024, que se emitió en pretendido cumplimiento al fallo del TFJA que se dejó insubsistente, además de realizar las gestiones correspondientes para reembolsar la cantidad indebidamente sustraída a la persona promovente, así como la liberación de sus depósitos bancarios.

Criterio de PRODECON.

El cumplimiento de una sentencia solo puede exigirse y realizarse válidamente cuando ha causado ejecutoria, por lo que, en el caso concreto, si bien es cierto que la sentencia de 19 de abril de 2024 dictada por el TFJA resolvió la litis planteada, también lo es que dicha determinación no tuvo fuerza legal debido a que no constituyó cosa juzgada, es decir, permaneció en situación de expectativa y no resultó imperativa ni obligatoria.

En ese sentido, debe dejarse sin efectos la resolución determinante dictada por la autoridad fiscalizadora en supuesto cumplimiento a una sentencia que se encontraba sub júdice al momento de admitir la Queja en PRODECON, y que posteriormente se dejó insubsistente derivado de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo promovido en su contra, ya que dicha resolución se emitió de manera arbitraria, partiendo de una indebida apreciación de los hechos y afectó los derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídica de la persona contribuyente.

De igual modo, resultan ilegales los actos de cobro que ejerció la autoridad recaudadora, en contravención a los derechos fundamentales de la persona contribuyente, al pretender hacer efectivo un crédito fiscal viciado de origen. Este criterio resultó coincidente con el que sostuvieron las autoridades exactora y fiscalizadora, quienes, al rendir un informe de Queja en alcance, manifestaron que, mediante oficio de fecha 31 de marzo de 2026, la auditora dejó insubsistente el crédito emitido el 19 de junio de 2024, al aplicar el criterio “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, considerando que se dejó sin efectos la sentencia del TFJA que sustentó dicha determinante.

Comunicados SAT

Comunicado I.

Comunicado 38/2026

Ciudad de México, 11 de mayo de 2026

Realiza SAT séptima publicación de Tasas efectivas del ISR de Grandes Contribuyentes para los ejercicios 2022 y 2023

- Esta séptima emisión de tasas contempla siete sectores económicos del país
- Los parámetros son resultado de análisis realizados por este órgano fiscal

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) da a conocer los parámetros de referencia respecto a las tasas efectivas de impuesto para la medición de riesgos impositivos, que corresponden a 40 actividades económicas en los ejercicios fiscales 2022 y 2023, sobre el padrón de grandes contribuyentes.

Esta séptima publicación contempla siete sectores económicos:

- Electricidad, agua y suministro de gas por ductos al consumidor final
- Industrias manufactureras
- Información en medios masivos
- Servicios de apoyo a los negocios y manejo de desechos y servicios de remediación
- Servicios financieros y de seguros
- Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles
- Servicios profesionales, científicos y técnicos

Los parámetros son resultado de procesos de análisis realizados al interior del SAT y se dan a conocer en términos del artículo 33, primer párrafo, fracción I, inciso i) del Código Fiscal de la Federación vigente, y pueden ser consultados en el siguiente enlace: www.sat.gob.mx

La medición se obtuvo con base en la información disponible en las bases de datos institucionales consistente en declaraciones anuales, dictámenes fiscales, información sobre la situación fiscal de los contribuyentes, declaraciones informativas, comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), pedimentos, entre otros.

Para dar seguimiento a esta medida que facilita el cumplimiento de obligaciones fiscales, se ha contactado a través del Buzón Tributario, a aquellos contribuyentes cuya tasa efectiva se encuentra por debajo de los parámetros publicados por el SAT, con la finalidad de que corrijan voluntariamente su situación fiscal mediante la presentación de declaraciones anuales complementarias.

De esta manera, la autoridad tributaria invita a los grandes contribuyentes a consultar la tasa efectiva correspondiente a su actividad económica y compararla con su propia tasa efectiva de impuesto respecto de cada ejercicio fiscal.

Lo anterior les permitirá medir sus riesgos impositivos y, en su caso, corregir su situación fiscal mediante la presentación de las declaraciones anuales complementarias correspondientes, además de reducir la posibilidad del inicio de revisiones orientadas a corroborar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

El SAT reitera su compromiso de ofrecer información clara y oportuna, así como orientación y herramientas que faciliten e incentiven el cumplimiento voluntario de las y los contribuyentes.

Tesis PJF

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE TAL CARÁCTER EL ENTE QUE, AUN CUANDO FUE LLAMADO COMO TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES VINCULADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y DEBE EJECUTAR ACTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.¹

Hechos: En un juicio contencioso administrativo se demandó la nulidad de actos vinculados con la prestación de un servicio público. Durante la tramitación del juicio se llamó a un ente público como tercero interesado. Al dictarse sentencia se le vinculó expresamente a su cumplimiento, imponiéndole obligaciones de hacer y de abstención consistentes en ejecutar actos administrativos necesarios para materializar los efectos del fallo. Inconforme con esa determinación, dicho ente promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo el ente que, aun cuando de manera formal haya sido llamado como tercero interesado en un juicio contencioso administrativo, resulta vinculado al cumplimiento de la sentencia y debe ejecutar actos de naturaleza administrativa para acatarla, por lo que su intervención debe apreciarse conforme a la naturaleza material de sus funciones de la relación jurídica que asume frente al particular, y no sólo por la denominación procesal atribuida en el juicio de origen.

Justificación: La calidad de autoridad en el juicio de amparo se determina en atención a un enfoque material y funcional, esto es, a si el sujeto despliega potestades públicas o se encuentra jurídicamente colocado en la posición de ejecutor de decisiones que afectan de forma unilateral la esfera jurídica del particular, con sustento en atribuciones legales.

En el juicio contencioso administrativo el tercero interesado ordinariamente comparece en un plano de coordinación con las partes. No obstante, cuando el órgano jurisdiccional le impone el deber de cumplir la sentencia mediante la emisión, modificación, cancelación o abstención de realizar actos administrativos, deja



de actuar en una relación de mera coordinación y asume una posición de supra a subordinación propia de la autoridad. En tales condiciones, su calidad debe definirse por su intervención real en la ejecución del fallo y por la función pública que se le ordena desplegar. De ahí que, si el cumplimiento de la sentencia exige de ese ente la realización de actos administrativos o la conducción del servicio público respectivo en términos obligatorios frente al particular, se actualiza su carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, sin que sea determinante la etiqueta procesal con la que originalmente fue llamado al juicio.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN CONFORME A LA LEY DEL ACTO RECLAMADO, AUNQUE ÉSTA DISPONGA UNA FECHA POSTERIOR.²

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la resolución que desechó el incidente de nulidad de emplazamiento formulado dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa. Al conocer del recurso interpuesto contra la sentencia de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió, de manera oficiosa, que la demanda se había presentado extemporáneamente, por lo que ordenó dar vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Al desahogar la vista sostuvo que no se actualizaba la causa de improcedencia, porque el artículo 62 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, establece que las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtan sus efectos, por lo que el plazo iniciaba el día posterior a aquel en que quedó legalmente hecha.

Criterio jurídico: Conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo, el plazo para presentar la demanda se computa a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación a la persona quejosa del acto o resolución que reclame, aun cuando esta última norma procesal establezca que la notificación se tendrá por hecha a partir del día hábil siguiente al en que haya surtido efectos la notificación.

Justificación: Cuando la norma que rige el acto reclamado –como el referido artículo 62– establezca que las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtan sus efectos, no debe entenderse que es a partir del día posterior a este último cuando comienza a computarse el plazo para promover el juicio de amparo. Por el contrario, el primer día para promoverlo es precisamente aquel en que quedó legalmente hecha, por ser el día siguiente al en que surtió efectos la notificación.

INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD OFICIOSA DE RECABAR PRUEBAS PARA RESOLVERLO (APLICACIÓN POR ANALOGÍA DEL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).³

Hechos: En amparo indirecto el Juzgado de Distrito concedió a la persona quejosa la suspensión provisional y posteriormente la definitiva para el efecto de que una institución escolar le garantizara su acceso a la educación superior, en términos del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el cuaderno incidental la persona quejosa promovió incidente por defecto en el cumplimiento a la suspensión, el cual se declaró infundado. Contra esa decisión interpuso recurso de queja. Argumentó que la persona juzgadora favoreció a las autoridades responsables al solicitar de oficio documentos y ordenar diligencias para resolver sobre la violación a la suspensión.

Criterio jurídico: Es aplicable, por analogía, el párrafo primero del artículo 143 de la Ley de Amparo al trámite del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, por lo que el Juzgado de Distrito tiene la facultad de recabar, oficiosamente, las pruebas necesarias para resolverlo.

Justificación: La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 117/2007-PS, sostuvo que la interpretación analógica es un instrumento de integración del derecho que se puede dar para cuando: a) el caso no haya sido previsto por el legislador; b) exista una igualdad jurídica

entre el supuesto no regulado y el que está previsto; y c) esa igualdad sea esencial. Dichos requisitos se cumplen para aplicar, por analogía, el párrafo primero del artículo 143 de la Ley de Amparo al trámite del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, el cual establece que el órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar diligencias para resolver sobre la suspensión definitiva, porque: 1) del artículo 2o. de la propia ley deriva la analogía como método de integración de la ley, pues prevé los principios generales del derecho y, entre ellos, se encuentra la analogía; 2) en los preceptos que regulan el incidente mencionado no se deduce alguna facultad para que la persona juzgadora pueda, de oficio, recabar pruebas para resolver; 3) existe una igualdad jurídica entre el supuesto no regulado y el que está previsto, ya que ambos incidentes versan sobre la suspensión, es decir, se refieren a la misma figura jurídica; y 4) existe una igualdad esencial, pues ambos incidentes tienen una finalidad común, porque el incidente de suspensión busca restablecer provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoria, y a través del incidente por exceso o defecto en la suspensión se determina si la autoridad responsable cumplió en sus términos o no con la suspensión del acto reclamado. Ello conlleva que se ordene la rectificación de los errores en que incurrió al cumplirla, lo que se traduce en velar para que a la persona quejosa se le restablezca provisionalmente en el goce del derecho violado, pues se requerirá a la autoridad responsable que cumpla con la suspensión, la cual, justamente, busca ese restablecimiento.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. DEBEN PRACTICARSE POR VÍA ELECTRÓNICA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE SOLICITEN LA HABILITACIÓN DE PERSONAS CON USUARIO REGISTRADO EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONSULTAR EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, AUNQUE HAYAN SEÑALADO DOMICILIO PROCESAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5o., 26, FRACCIÓN IV, 27, FRACCIÓN IV, Y 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO).⁴

Hechos: La autoridad responsable en el juicio de amparo interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo mediante el cual un Tribunal Colegiado de Circuito determinó que las notificaciones personales se le practicaran por vía electrónica, a través de las personas usuarias cuya habilitación solicitó para consultar el expediente electrónico en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación. La autoridad sostuvo que dichas notificaciones debían realizarse por oficio en el domicilio procesal señalado y no en forma electrónica.

Criterio jurídico: Las notificaciones personales deben practicarse electrónicamente si la autoridad responsable, en su carácter de parte en el juicio de amparo, solicita la habilitación de personas con usuario registrado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación para consultar el expediente electrónico, pues con ello se actualizan los supuestos previstos en los artículos 26, fracción IV, y 27, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Justificación: El artículo 5o. de la Ley de Amparo reconoce a las autoridades responsables como partes en el juicio constitucional, por lo que les es aplicable el régimen general de notificaciones previsto en dicho ordenamiento. Conforme a los mencionados artículos 26, fracción IV, y 27, fracción IV, cuando obre en autos que la parte cuenta con usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, las notificaciones –incluidas las personales– deben practicarse por vía electrónica, sin que la norma supedite su procedencia a la voluntad de la parte respecto del medio de comunicación procesal.

La solicitud de habilitación de personas usuarias con acceso al expediente digital implica que la autoridad dispone de los medios materiales para consultar las determinaciones jurisdiccionales mediante el sistema electrónico. Esta circunstancia actualiza el presupuesto normativo que impone al órgano jurisdiccional la obligación de practicar las notificaciones personales por esa vía, en atención a la prevalencia del medio electrónico cuando la parte cuenta con usuario registrado.

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLO POR AUTORIDADES RESPONSABLES, PARTICULARES CON EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES Y AUTORIDADES TERCERAS INTERESADAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 86, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 26, FRACCIÓN II, 28 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).⁵

Hechos: En diversos asuntos las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión contra sentencias emitidas en amparo indirecto. En cada caso quien ostentaba la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento los admitió a trámite, considerándolos oportunos de conformidad con el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo para su interposición, tomando como inicio del cómputo respectivo el mismo día en que dichas autoridades fueron notificadas por oficio emitido por el Juzgado de Distrito, a través de la persona actuaria del órgano judicial recurrido. Contra los autos admisorios las partes quejasas interpusieron recurso de reclamación. Argumentaron que dicho medio de defensa era extemporáneo, al estimar que la fecha que debió tomarse en consideración para el cómputo de oportunidad era aquella en que las propias impetrantes habían entregado a las responsables las sentencias impugnadas con días de anticipación mediante escritos suscritos por las quejasas, y que fueron selladas de recibido por las mencionadas autoridades responsables.

Criterio jurídico: Para establecer la oportunidad del recurso de revisión en amparo indirecto, interpuesto por

las autoridades responsables, particulares con el carácter de autoridades responsables o autoridades terceras interesadas, el plazo de diez días para interponerlo debe computarse a partir de que quedó legalmente hecha la notificación por oficio que se le hubiera practicado de la resolución recurrida, a través del funcionario con fe pública habilitado por el Juzgado de Distrito para tal efecto.

Justificación: El hecho de que la parte quejosa en un juicio de amparo de forma extraoficial haga del conocimiento de la autoridad responsable la resolución dictada en dicho juicio, constituye una situación excepcional de hecho que no puede convalidarse como una notificación legalmente hecha. Así, cuando quien interpone el recurso de revisión es autoridad responsable, particular con el carácter de autoridad responsable o autoridad tercera interesada, el plazo para interponerlo contará a partir de que quedó legalmente hecha la notificación que por oficio se le hubiera practicado de la resolución recurrida, a través del funcionario con fe pública habilitado por el Juzgado de Distrito para tal efecto, a fin de cumplir con los principios de legalidad y de certeza jurídica. Ello es así, pues de lo contrario involucraría que se desconociera la institución de “las notificaciones” en los juicios de amparo, así como la posibilidad de que las referidas partes pudieran impugnar dichas actuaciones a través del incidente respectivo, conforme a la normatividad correspondiente.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDE CONCEDERSE CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES CUANDO NO PRESERVAN LA MATERIA DEL JUICIO DE ORIGEN O IMPONEN RESTRICCIONES GENÉRICAS QUE AFECTAN INJUSTIFICADAMENTE DERECHOS HUMANOS DE TERCEROS.⁶

Hechos: En un juicio especial relacionado con transacciones comerciales y arbitraje, un juez civil dictó diversas medidas cautelares que, entre otros efectos, impusieron obligaciones contractuales, restringieron el uso de marcas, actividades comerciales y paralizaron un procedimiento arbitral.

La parte afectada promovió amparo indirecto y solicitó la

suspensión definitiva, la cual fue negada por el Juez de Distrito con base en consideraciones genéricas relativas al orden público y a la improcedencia de suspender providencias precautorias. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La suspensión en el juicio de amparo puede concederse respecto de medidas cautelares cuando, atendiendo a su naturaleza y efectos concretos, no se orientan a preservar la materia del juicio de origen o bien imponen restricciones generales que inciden de manera directa e injustificada en los derechos humanos de la parte quejosa, tales como la libertad de comercio, el derecho de propiedad, el acceso a la justicia o a mecanismos alternativos de solución de controversias.

Justificación: La procedencia de la suspensión en el juicio de amparo debe analizarse de manera individualizada respecto de cada acto reclamado, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, en función a la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, el interés suspensivo de la parte quejosa, así como su compatibilidad con el interés social y el orden público. En ese sentido, la jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que existen supuestos en los que la suspensión puede otorgarse respecto de medidas cautelares dictadas en procesos civiles o mercantiles, sin embargo, ello depende de las circunstancias particulares de cada caso. Por tanto, las personas juzgadoras de amparo deben verificar que dichas medidas cautelares tengan como finalidad evitar que el juicio de origen se quede sin materia, finalidad que también persigue la suspensión en el juicio de amparo.

Cuando las medidas cautelares dictadas en un juicio civil o mercantil exceden su función instrumental, ya sea por imponer obligaciones genéricas, modificar la situación jurídica preexistente, restringir el ejercicio de derechos o paralizar un procedimiento arbitral constitucionalmente protegido, dejan de preservar la materia del juicio de origen y, por el contrario, generan afectaciones continuas a derechos humanos.

En tales supuestos, la generalidad, desproporción o irracionalidad de la providencia cautelar impugnada evidencia, desde el análisis propio de la suspensión en el juicio de amparo, la actualización concurrente de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, pues la medida deja de ser conservativa y produce efectos materialmente definitivos y violatorios de

derechos humanos. Por ello, la negativa de la suspensión sustentada en afirmaciones abstractas relativas al orden público o a la naturaleza precautoria de dichas medidas, resulta contraria a los principios de fundamentación, motivación y a la tutela judicial efectiva, de modo que el órgano jurisdiccional de amparo debe concederla respecto de aquellas medidas cuyos efectos trasciendan su finalidad cautelar y resulten incompatibles con el orden constitucional.

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SU MATERIA SE DEFINE A PARTIR DEL MOMENTO PROCESAL EN QUE SE HAYA RECONOCIDO LA PERSONALIDAD DE LA QUEJOSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

Hechos: Una persona promovió juicio agrario en el que reclamó el reconocimiento como sucesora de los derechos agrarios de una persona ejidataria fallecida. El Tribunal Unitario Agrario dictó sentencia en la que la reconoció como sucesora de los derechos agrarios. Por su parte, la hija del ejidatario promovió amparo indirecto y el Juzgado de Distrito le concedió la protección constitucional para el efecto de que fuera llamada al juicio agrario. El procedimiento fue repuesto y durante su sustanciación la actora principal falleció. El Tribunal Agrario dictó una segunda sentencia en la que determinó que ante la muerte de la actora principal se extinguió el beneficio legal que la colocaba en primer orden de preferencia para suceder en los derechos agrarios por su calidad de esposa del ejidatario, y que dicho beneficio se actualizaba en favor de la demandada principal, en su carácter de concubina supérstite. Inconforme, el causahabiente de la actora principal promovió juicio de amparo directo. Por su parte, la hija del ejidatario fallecido presentó alegatos en los que sostuvo que dicho promovente carecía de personalidad para intervenir en el juicio constitucional.

Criterio jurídico: La materia de análisis en el incidente de falta de personalidad promovido en el amparo directo dependerá del momento procesal en que se plantea, esto es, si se promueve antes o después de que se haya reconocido la personalidad de la parte quejosa en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo.



Justificación: La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 108/2011 (9a.) determinó que cuando el incidente de falta de personalidad se promueve en el juicio de amparo directo, después de que la personalidad de la parte quejosa ha sido reconocida en el auto admisorio de la demanda, su estudio debe circunscribirse a verificar si fue correcto dicho reconocimiento, en atención únicamente a las determinaciones en el juicio natural que hayan sido exhibidas, sin que pueda versar sobre una cuestión distinta si la personalidad de la quejosa fue reconocida ante la responsable y dicho reconocimiento quedó firme en el juicio natural. Lo anterior no resulta aplicable cuando dicho incidente se plantea antes de que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte el auto admisorio de la demanda de amparo y, por ende, antes de que se reconozca la personalidad de la parte quejosa en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo. En este escenario, si bien la personalidad pudo haber sido reconocida por la autoridad responsable durante la tramitación del juicio natural, lo cierto es que ese reconocimiento no ha adquirido firmeza para efectos del juicio de amparo directo, precisamente porque es materia de cuestionamiento a través del incidente. Así, la materia del incidente no puede limitarse a revisar la corrección de un reconocimiento efectuado por el Tribunal Colegiado –inexistente aún–, sino que debe permitir el análisis del reconocimiento de la personalidad realizado por la autoridad responsable, conforme a las determinaciones en el juicio natural que hayan sido exhibidas. Además, si del examen de dichas constancias se advierte un cambio sobre la personalidad con la que se ostenta la persona promovente, es posible analizar una cuestión distinta, pues aunque formalmente hubiese existido un reconocimiento previo, éste no quedó firme al ser expresamente combatido mediante la incidencia.

Este criterio es congruente con lo sostenido en la jurisprudencia PC.I.C. J/22 K (10a.), emitida por el extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en la que se estableció que en el juicio de amparo directo cualquier manifestación que genere duda sobre la verdadera representación de la persona promovente, o incluso la falta de claridad en la demanda de amparo o en las constancias del juicio, puede ser materia de análisis por parte del presidente del Tribunal Colegiado.

En consecuencia, la materia del incidente de falta de personalidad promovido en el juicio de amparo depende del momento procesal en que se plantea. Sin perjuicio de lo anterior, los efectos de declarar fundado el incidente consisten en que el órgano jurisdiccional prevenga o requiera a la parte cuya personalidad se cuestiona para que subsane las irregularidades advertidas, debiendo acreditarse, al desahogarse la prevención, que al momento de la presentación de la demanda de amparo la persona cuestionada contaba efectivamente con la calidad de apoderada o representante legal de la parte quejosa.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA CUANDO UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO PROMUEVE AMPARO RECLAMANDO UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA (BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS) COMO ACTO PREJUDICIAL A UN JUICIO MERCANTIL.⁸

Hechos: En un procedimiento mercantil se decretaron providencias precautorias de retención de bienes, consistentes en el bloqueo y/o suspensión y/o aseguramiento de cuentas bancarias.

La persona moral enjuiciada, ostentándose como tercera extraña a juicio, promovió amparo indirecto y adujo desconocer las particularidades del asunto en el que se dictaron dichas medidas.

El Juzgado de Distrito desechó la demanda con fundamento en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al estimar que el peticionario no cumplió con el principio de definitividad, porque no interpuso de forma previa el recurso de apelación previsto en el artículo 1183 del Código de Comercio.

La parte quejosa tercera extraña a juicio interpuso recurso de queja en el que manifestó que no se le había notificado o emplazado con las formalidades que exige el procedimiento.

Criterio jurídico: Cuando una persona quejosa, ostentándose como tercera extraña a juicio, reclama en amparo indirecto una providencia precautoria de retención de bienes (bloqueo de cuentas bancarias) como acto prejudicial a un juicio mercantil, y señala desconocer el monto de la suerte principal, se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 61, fracción XVIII, inciso c), de la Ley de Amparo, ya que no es notoria ni manifiesta la causa de improcedencia.

Justificación: Conforme al citado artículo 61, fracción XVIII, inciso c), se actualiza esa excepción al principio de definitividad pues la parte quejosa se ostenta como persona extraña al procedimiento y alega no conocer el contenido del expediente en el que se tramita la providencia precautoria de retención de bienes, decretada como acto prejudicial. Por tanto, no es notoria ni manifiesta la causa de improcedencia del juicio de

amparo por incumplimiento al principio de definitividad, derivada de no haber interpuesto previamente el recurso de apelación previsto en el Código de Comercio.

Además, la procedencia de ese medio de impugnación depende del monto de la suerte principal, y si la parte quejosa refirió desconocer los motivos o circunstancias por las cuales se encontraban bloqueadas sus cuentas bancarias, es razonable entender que también desconocía el importe de los reclamos.

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.⁹

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la resolución que determinó la improcedencia de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado por actividad administrativa irregular del Instituto Mexicano del Seguro Social. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad. Contra esa decisión promovió amparo directo al estimar que no se colmó de manera absoluta su pretensión. Argumentó que las omisiones atribuidas a la autoridad responsable únicamente podían acreditarse mediante los informes de diversos médicos e instituciones de salud privada; sin embargo, la Sala desechó la petición de dichos informes en términos del artículo referido. Por ello estimó que ese precepto viola su derecho de acceso a la justicia, al limitar la posibilidad de ofrecer o desahogar ese tipo de pruebas.

Criterio jurídico: El artículo 40, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer que la petición de informes no es admisible en el procedimiento contencioso administrativo, salvo que se limite a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades, no viola el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a toda persona la posibilidad de acudir ante los tribunales para plantear una pretensión y obtener una resolución fundada y motivada. No obstante, el establecimiento

de condiciones para acceder a la jurisdicción, así como las vías y procedimientos encuentran respaldo en el propio precepto constitucional. Por ello, es válido que se prevean requisitos procesales razonables para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese contexto, la restricción respecto a la admisibilidad de la prueba consistente en la petición de informes, no limita el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de debido proceso, pues no impide a las personas promover el juicio contencioso administrativo ni ofrecer pruebas para sustentar su acción o desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos.

Esa disposición responde a la naturaleza del juicio contencioso administrativo como un medio de control de legalidad y a las cargas procesales. Además, genera certidumbre en el desahogo de las pruebas, pues si las partes quieren incorporar información proveniente de terceros –como médicos o instituciones privadas– cuentan con medios diversos para ese fin. En consecuencia, la norma reclamada constituye una regulación procesal válida que no impide ni obstaculiza de manera desproporcionada el derecho de acceso a la justicia.



Publicaciones TFJA

El 20 de mayo de 2026, se publica la Prórroga de la Suspensión de Términos y Plazos Procesales para expedientes substanciados en el Sistema de Justicia en Línea Versión 2.0 del 21 al 25 de mayo de 2026.

Acuerdo G/JGA/59/2026

El texto completo puede ser encontrado en: www.tfja.gob.mx

Resoluciones relevantes SCJN

El 8 de mayo de 2026, se publicó la jurisprudencia que emana de la contradicción de criterios 163/2025.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ARTÍCULOS 78-E, 78-F, 78-G, 78-P, 78-Y Y 78-Z DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Y PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, CON MOTIVO DE SU SOLA ENTRADA EN VIGOR, CUANDO SE EJECUTEN EN DIVERSOS DISTRITOS JUDICIALES. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONOZCA INICIALMENTE DEL JUICIO Y ALGUNO DE LOS ACTOS FISCALES TENGA EJECUCIÓN EN SU JURISDICCIÓN, A PREVENCIÓN.¹⁰

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué Juzgado de Distrito es el competente, por razón de territorio, para conocer del amparo indirecto contra los artículos señalados, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de

Guanajuato el 27 de diciembre de 2024, con motivo de su sola entrada en vigor, respecto al impuesto para remediación ambiental por la emisión de gases contaminantes, cuando se ejecuten en diversos Distritos Judiciales, porque los sujetos obligados cuenten con más de un establecimiento en el Estado con fuentes fijas. Mientras que uno determinó que se surte en favor del Juzgado de Distrito que previno; el otro estableció que es competente el que tenga jurisdicción en el domicilio en donde se ubiquen las sucursales de la persona contribuyente en el que se desplieguen las actividades contaminantes.

Criterio jurídico: La competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra los artículos 78-E, 78-F, 78-G, 78-P, 78-Y y 78-Z de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, y primero, segundo y tercero transitorios del decreto de reformas mencionado, con motivo de su entrada en vigor, corresponde al Juzgado de Distrito que a prevención haya conocido de la demanda de amparo y ejerza jurisdicción en alguno de los lugares donde deban tener ejecución los actos fiscales, es decir, donde se erogue el impuesto para remediación ambiental por la emisión de gases contaminantes.

Justificación: El sistema de cálculo acumulado de las emisiones de bióxido de carbono que generen los sujetos obligados, cuando cuenten con más de un establecimiento en el Estado con fuentes fijas, se realiza en función de la determinación de una base que, por la mecánica de operación, deberá acumular las toneladas del bióxido de carbono que emita en cada uno de ellos y presentarán, en su caso, declaraciones provisionales mensuales y anuales que incluyen una base de cálculo concentrada, que refleja la causación del impuesto originada en diferentes Municipios de una entidad federativa. Si bien las personas contribuyentes deben inscribirse en un registro estatal de contribuyentes que deberá ser presentado por cada local, establecimiento, agencia o sucursal que se ubique dentro del territorio del Estado ante la autoridad fiscal que corresponda a su domicilio, lo cierto es que cuando se reclama ese sistema normativo por su sola entrada en vigor la competencia recae en el Juzgado de Distrito que haya prevenido en su conocimiento, en tanto que el primero que haya conocido de la demanda y tenga jurisdicción sobre alguno de los lugares en donde se emitan los gases de efecto invernadero y, como consecuencia, se erogue el impuesto, puede estudiar la misma

recaudación que contiene el pago simultáneo del tributo de distintas demarcaciones del Estado, acorde con el principio de concentración en el juicio de amparo. Estimar lo contrario obligaría a la persona contribuyente a controvertir la aplicación tributaria simultánea, así como la recaudación única ante cada Juzgado de Distrito con jurisdicción en donde se emitan los gases señalados, es decir, le obligarían a presentar innecesariamente múltiples demandas de amparo sobre los mismos actos fiscales, con los inconvenientes no sólo económicos, sino jurídicos, como el dictado de sentencias opuestas sobre un idéntico problema de derecho y respecto de un mismo quejoso.

El 8 de mayo de 2026, se publicó la jurisprudencia que emana de la acción de inconstitucionalidad 117/2024.

DECLARATORIA DE INVALIDEZ CON EFECTOS EXTENSIVOS DE NORMAS GENERALES EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CUANDO LA PORCIÓN NORMATIVA INVALIDADA HACE ILEGIBLE LA TOTALIDAD DEL PRECEPTO AL QUE PERTENECE.¹¹

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 170 Bis y 229 Bis, párrafos primero y segundo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicados el 30 de abril de 2024, que prevén los delitos de elaboración, falsificación, alteración o posesión de medicamentos clonados, alterados y/o caducados con fines de venta, comercialización, circulación y/o distribución, así como de robo de medicamentos. Consideró que en diversas porciones violan el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, y de proporcionalidad de las penas.

Al resolver, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez.

Criterio jurídico: En acción de inconstitucionalidad procede la declaratoria de invalidez con efectos extensivos de normas generales, cuando la porción normativa invalidada hace ilegible la totalidad del precepto al que pertenece.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la



Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 32/2006, estableció que conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se declare la invalidez de una norma general sus efectos deberán extenderse a todas las normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer.

En esa lógica, también existe invalidez con efectos extensivos cuando sólo se impugnan porciones normativas de un precepto legal y la declaración de invalidez de esas porciones hace ilegible la totalidad del precepto al que pertenecen.

Esta invalidez con efectos extensivos se debe a la íntima dependencia gramatical que guardan las porciones normativas declaradas inválidas con las porciones normativas que no fueron impugnadas.

Además, se justifica porque en estos casos la expulsión de las porciones normativas impugnadas provoca que la aplicación del precepto legal al que pertenecen sea inoperable.

El 15 de mayo de 2026, se publicó la jurisprudencia que emana de la contradicción de criterios 215/2025 del 5 de marzo de 2026.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2023).¹²

Hechos: Los Plenos Regionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la persona titular de la Subdirección de lo Contencioso



de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Para ello examinaron el Estatuto Orgánico y el Manual de Organización General del ISSSTE, publicados el 6 de enero de 2023 y el 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

Criterio jurídico: La persona titular de la Subdirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del ISSSTE tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación del Instituto y de sus unidades administrativas, al ser la unidad encargada de su defensa jurídica, en términos del estatuto y manual referidos.

Justificación: Conforme a los artículos 4, fracción I, inciso f), 50 y 59, fracción II, del Estatuto Orgánico del ISSSTE, éste cuenta con la unidad administrativa denominada Dirección Jurídica, que tiene la facultad de representar y defender al propio Instituto y a sus unidades administrativas ante todo tipo de tribunales federales y del fuero común, y ante cualquier autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales, y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia. Esa Dirección tiene, a su vez, adscrita a la Subdirección de lo Contencioso, quien le auxilia en el ejercicio de sus atribuciones.

El punto 6.1, función 1, de su Manual de Organización General faculta a dicha Subdirección para representarlo en su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, en las materias administrativa y fiscal, ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales.

El 6 de enero de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico del ISSSTE vigente, cuyo artículo tercero transitorio establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan a él. Sin embargo, el Manual señalado no sólo no se opone al Estatuto, sino que lo complementa al prever la existencia y atribuciones de la persona titular de la Subdirección de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica. Además, por un lado, el Estatuto fija la estructura básica del Instituto y dispone que sus unidades se auxilian de subdirecciones y, por el otro, el Manual desarrolla y concreta las atribuciones de aquélla.

Estimar lo contrario implica desconocer la estructura orgánica y funcional del ISSSTE, y le niega la posibilidad de defensa en los procedimientos en que participe.

El 22 de mayo se publican una serie de jurisprudencias relativas a la materia constitucional y su relación con el cobro de derechos.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS COBROS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE ESE DERECHO REQUIEREN UNA MOTIVACIÓN REFORZADA DEL LEGISLADOR PARA SER ACORDES CON EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD.¹³

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra disposiciones contenidas en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2025. En lo que interesa, alegó que los cobros por reproducción de información pública en medios magnéticos, CD o DVD, así como por la digitalización de documentos, derivados de solicitudes de acceso a la información pública, resultaban violatorios al principio de gratuidad que rige ese derecho, toda vez que el legislador no justificó las cuotas relativas con una base objetiva y razonable de los materiales empleados y de sus costos.

Criterio jurídico: Los cobros derivados del ejercicio del derecho de acceso a la información pública únicamente pueden corresponder al costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y, en su caso, la certificación de documentos. En consecuencia, cuando el legislador establezca cuotas o tarifas por esos conceptos, debe justificar su monto mediante una motivación reforzada que evidencie que se sustentan en una base objetiva y razonable de los insumos utilizados y que no constituyen un obstáculo para el ejercicio del derecho ni generan un beneficio económico para el Estado.

Justificación: Conforme al artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la información se rige por el principio de gratuidad, lo que implica que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado. La aplicación de este principio, tratándose de leyes, implica que al crear una norma que regule o contenga esos

costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tenga que realizar una motivación reforzada en la que explique éstos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.

Lo anterior, porque de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.

En caso de incumplir ese deber, los órganos judiciales no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad, esto es, si respeta o no el principio de gratuidad entendido como la posibilidad del Estado de cobrar únicamente el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y/o la certificación de documentos, y a partir de cuotas establecidas con una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS NORMAS QUE PREVÉN COBROS POR LA DIGITALIZACIÓN DE INFORMACIÓN EN DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS APORTADOS POR EL SOLICITANTE, VIOLAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD.¹⁴

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra disposiciones contenidas en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2025. En lo que interesa, alegó que las normas que prevén cobros por información digitalizada que se entregue en medios magnéticos, CD o DVD, derivados de solicitudes de acceso a la información pública, son violatorios del principio de gratuidad que rige ese derecho, toda vez que el legislador no justificó las cuotas relativas con una base objetiva y razonable de los materiales empleados y de sus costos.

Criterio jurídico: Los artículos que prevén cobros por la reproducción de "información digitalizada en disco CD o DVD", así como por "información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada", cuando la información forme parte de los archivos municipales, violan el principio de gratuidad que rige en el derecho de acceso a la información.

Justificación: El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de acceso a la información pública y establece que su ejercicio se rige por el principio de gratuidad, cuyo objeto es impedir que se impongan cargas económicas que obstaculicen o condicionen el acceso efectivo a la información en poder de las autoridades.

En el caso de la entrega de información digitalizada en medios magnéticos, CD o DVD, proporcionados por la persona solicitante, no existe un costo material que justifique la imposición de una cuota, de modo que cualquier cobro resulta inconstitucional, toda vez que: 1) dicho servicio no implica que la información se materialice de alguna manera, pues únicamente conlleva que se convierta en un archivo digital; y, 2) el material es aportado por la persona solicitante, lo que genera que se cobre de manera encubierta la búsqueda de información, lo cual vulnera el principio de gratuidad y la prohibición de discriminar por motivos de condición económica.

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. LOS COBROS DE DERECHOS POR SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN ARCHIVOS U OFICINAS MUNICIPALES VULNERAN ESE PRINCIPIO.¹⁵

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra distintos artículos contenidos en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025, que establecían el cobro por servicios de búsqueda de información generada o resguardada por dependencias o archivos municipales, así como su certificación, al considerar que prevén tarifas desproporcionales e injustificadas que no atienden al costo que le representa al Estado la prestación de dichos servicios.

Criterio jurídico: Los cobros por los servicios de búsqueda de información generada o resguardada por dependencias o archivos municipales vulneran el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al no guardar una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación de ese servicio.

Justificación: De conformidad con el citado artículo 31, fracción IV, constitucional, los derechos por servicios deben guardar una relación razonable con el costo que representa para el Estado la prestación del servicio correspondiente, por ello, el principio de proporcionalidad tributaria impide que las cuotas establecidas generen una carga económica ajena al gasto efectivamente realizado por la autoridad.

Por otra parte, el servicio de búsqueda de información generada o resguardada por dependencias o archivos municipales consiste, esencialmente, en la localización de datos o documentos existentes, es una actividad que forma parte de las funciones ordinarias del personal encargado y que no requiere la utilización de materiales, insumos o recursos adicionales que generen costos adicionales para el Estado.

En ese sentido, la búsqueda de información requiere menores recursos que otros servicios administrativos, como la expedición de copias simples o la certificación de documentos, los cuales sí implican el uso de materiales físicos y actuaciones adicionales por parte de la autoridad.

Por tanto, cuando el legislador establece cobros por la búsqueda de información sin que exista un gasto identificable que los justifique, introduce una cuota desproporcionada que no guarda equilibrio razonable con el costo real del servicio, en contravención del principio de proporcionalidad tributaria.



Publicaciones Diario Oficial de la Federación

Publicaciones relevantes mayo.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de reducción de la jornada laboral.

Fecha de Publicación: 01/05/2026

Texto completo disponible: dof.gob.mx

EXTRACTO del Acuerdo G/JGA/52/2026, denominado “Modificación al Acuerdo G/JGA/40/2026, por el que se establecieron las reglas para la distribución de asuntos para la Segunda Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves”.

Fecha de Publicación: 07/05/2026

Texto completo disponible: dof.gob.mx

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de derechos de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes.

Fecha de publicación: 14/05/2026

Texto completo disponible: dof.gob.mx

PRIMERA Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2026.

Fecha de publicación: 14/05/2026

Texto completo disponible: dof.gob.mx

ANEXOS 5, 22 y 29 de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2026, publicada el 14 de mayo de 2026.

Fecha de publicación: 20/05/2026

Texto completo disponible: dof.gob.mx

Actualización legal laboral



Resoluciones relevantes SCJN

El 8 de mayo de 2026, se publicó la jurisprudencia al resolver el amparo directo 423/2023

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL REQUISITO DE OFRECERLA EN SENTIDO AFIRMATIVO NO DEBE SUJETARSE A RIGORISMOS FORMALISTAS O EXHAUSTIVOS.¹⁶

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el requisito previsto en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a que la prueba de inspección debe ofrecerse en sentido afirmativo fijando los hechos que se pretenden acreditar. Mientras que uno determinó que su ofrecimiento exige una narrativa detallada y exhaustiva de cada circunstancia fáctica; el otro estimó que basta con precisar el objeto de la prueba y los hechos controvertidos para cumplir con el requisito legal.

Criterio jurídico: La prueba de inspección debe ofrecerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que pretenden acreditar, sin que dicho requisito deba interpretarse como una exigencia de rigorismo técnico o exhaustividad descriptiva.

Justificación: Conforme a los artículos 685 y 827 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el diverso 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el proceso laboral se rige por los principios de sencillez, economía y primacía de la realidad sobre los formalismos procesales. Por tanto, exigir una narrativa técnica exhaustiva para el ofrecimiento de la prueba de inspección, resulta desproporcionado y contrario al carácter tutelar del derecho del trabajo, pues ello obstaculiza el acceso a la justicia.

Si bien la exigencia de que los puntos sobre los que versará la prueba se formulen en “sentido afirmativo” busca claridad sobre el objeto de la inspección, esto no debe traducirse en una carga excesiva para la parte oferente en la exigencia de detallar pormenores que obran en los documentos o datos que ya integran la litis.

Lo anterior cobra especial relevancia cuando la inspección recae sobre documentos que la patronal tiene la obligación legal de conservar y exhibir, conforme a los artículos 784 y 804 de la ley citada.

El 8 de mayo de 2026, se publicó la jurisprudencia que da efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CONFLICTOS POR SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINA QUE ES IMPROCEDENTE LA SEPARACIÓN DECRETADA POR UN TRIBUNAL LABORAL DEBE ORDENAR QUE SE REINCORPORA AL JUICIO PRIMIGENIO EL ASUNTO MATERIA DEL CONFLICTO.¹⁷

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al establecer los alcances de la improcedencia de la separación de juicios decretada por un Tribunal Laboral.

Mientras que uno consideró que, derivado de dicha improcedencia, únicamente debía ordenarse la reincorporación al juicio primigenio de los asuntos que fueron materia del conflicto; el otro determinó que los efectos de la decisión adoptada debían ser amplios, abiertos y atrayentes, por lo que la persona juzgadora que previno en el conocimiento de la demanda debía recabar y reintegrar la totalidad de los juicios que fueron incorrectamente separados

Criterio jurídico: Si al resolver un conflicto de separación de juicios laborales el Tribunal Colegiado de Circuito determina que la separación decretada resultaba improcedente, su decisión debe limitarse a reintegrar la demanda respectiva a la persona juzgadora que originalmente previno, sin que pueda comprender otros casos.

Justificación: Los conflictos de separación de juicios laborales no se generan en el momento en el que la persona juzgadora que previene en el conocimiento de la demanda ordena dicha separación, sino ante la no aceptación por parte de la diversa a quien le es turnado alguno de los asuntos derivados de aquélla, al ser órganos facultados jurisprudencialmente para plantear tales controversias, conforme a la tesis jurisprudencial de este Pleno Regional PR.P.T.CS. J/23 L (11a.).

Así, la finalidad de los conflictos por separación de juicios laborales consiste en definir si la demanda respecto de la cual la persona juzgadora considera improcedente la separación debe ser reincorporada o no a la primigenia, mediante la aplicación en sentido inverso de las reglas referentes a la acumulación de juicios contenidas en la Ley Federal del Trabajo, como lo determinó este Pleno Regional en la diversa jurisprudencia PR.P.T.CS. J/22 L (11a.).

En este sentido, las partes que intervienen en el conflicto de separación de juicios son precisamente los tribunales laborales entre los que existe disenso respecto de la separación decretada, de tal suerte que la materia del asunto se encuentra circunscrita a resolver ese diferendo, es decir: a) si la separación resultaba procedente sobre determinada persona actora, en cuyo caso deberá mantenerse el estado de separación de autos y devolverse a los órganos respectivos para su resolución; o, b) de estimarse improcedente, reintegrar la demanda materia de controversia indebidamente separada al órgano jurisdiccional que originalmente previno, sin que pueda comprender otras demandas ajenas a las que dieron origen al conflicto, pues este proceder se apartaría de la litis y los alcances del conflicto de separación de juicios planteado por los tribunales laborales contendientes.

El 8 de mayo de 2026, se publicó la jurisprudencia que emana de resolver el amparo en revisión 41/2024.

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE EL TRIBUNAL LABORAL DICTA SENTENCIA EN EL JUICIO LABORAL RESPECTO DE LAS PRESTACIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS INCIDENTAL.¹⁸

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza la causa de improcedencia relativa al cambio de situación jurídica, prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado consiste en la resolución incidental de insumisión al arbitraje y durante el trámite del amparo indirecto el Tribunal Laboral dicta sentencia respecto de las prestaciones autónomas que no fueron materia de la litis incidental.

Mientras que uno sostuvo que no se actualiza, porque las prestaciones analizadas en el incidente de insumisión son autónomas respecto de las resueltas en la sentencia emitida por el Tribunal Laboral; el otro determinó que el cambio de situación jurídica se materializa ante la imposibilidad de restablecer las cosas al estado en el que se encontraban antes de la emisión del acto reclamado.

Criterio jurídico: La emisión de la sentencia definitiva en el juicio laboral respecto de las prestaciones que no formaron parte del incidente de insumisión al arbitraje no actualiza la causa de improcedencia del amparo indirecto por cambio de situación jurídica.

Justificación: Acorde con los artículos 49, 50 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, la insumisión al arbitraje tiene el carácter de una excepción al derecho a la estabilidad en el empleo. Ello, porque de declararse fundada exime de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes, debiéndose continuar con el juicio laboral únicamente por cuanto hace a las prestaciones restantes.

La resolución dictada en dicho incidente es impugnabile en amparo indirecto al tratarse de un acto de imposible reparación, en tanto que vulnera el derecho sustantivo a la estabilidad en el empleo, máxime que aun cuando se obtuviera sentencia favorable respecto de las prestaciones que no formaron parte de la litis incidental, no se podría restituir tal derecho sustantivo al no ser materia de estudio en la sentencia.

Por ese motivo, si pese a la tramitación del amparo indirecto se continúa con el juicio laboral y se dicta sentencia respecto de las prestaciones que no formaron parte del referido incidente, tal circunstancia no actualiza la causa de improcedencia relativa al cambio de situación jurídica.

Para ello es necesario que se cumplan todos los requisitos analizados en la tesis aislada 2a. CXI/96 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De ahí que aun cuando se haya emitido sentencia en el juicio laboral respecto de ciertas prestaciones, no obstante las mismas continúan rigiéndose por lo resuelto en el propio incidente, principalmente por cuanto hace al periodo de condena y su cuantificación.

Considerar lo contrario dejaría en estado de indefensión a la parte trabajadora, quien no podría impugnar en una vía diversa lo resuelto en dicho incidente.

En ese tenor, si al conocer del amparo indirecto o, en su caso, del recurso de revisión, se determina la ilegalidad de la resolución incidental y en el juicio laboral se dictó sentencia, entonces, se concederá el amparo para el efecto de que el Tribunal Laboral: 1) deje insubsistentes la resolución reclamada y la sentencia emitida en el juicio laboral; 2) reponga el procedimiento, para lo cual el órgano de amparo deberá ponderar caso por caso qué actuaciones procesales podrán o no subsistir; 3) dicte una nueva resolución en la que se declare infundado el incidente; y 4) continúe con la tramitación del juicio hasta la emisión de una nueva sentencia.

Por otra parte, si la resolución incidental reclamada aun no causa estado por encontrarse en trámite el juicio de amparo indirecto o el recurso de revisión, entonces, el Tribunal Laboral deberá continuar con la secuela procesal únicamente respecto de las prestaciones que no forman parte de la litis incidental, absteniéndose de emitir sentencia hasta en tanto quede firme la resolución que dirimió el incidente de insumisión al arbitraje.

Lo anterior, con la finalidad de evitar la tramitación de juicios ociosos en detrimento del derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, reconocido por el artículo 17 constitucional, y del principio de celeridad previsto en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

El 15 de mayo de 2026, se publicó la jurisprudencia que emana al resolver el Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL PRIMER LAUDO DICTADO POR UNA JUNTA LABORAL QUE CON MOTIVO DE UN ACUERDO ADMINISTRATIVO FUE SUSTITUIDA Y SU COMPETENCIA FUE MODIFICADA Y ASIGNADA A OTRA UBICADA EN DISTINTO CIRCUITO JUDICIAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA JUNTA SUSTITUTA.¹⁹

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito se declararon incompetentes por razón de territorio para conocer de diversos juicios de amparo directo en los que se reclamaron los primeros laudos dictados por Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que fueron sustituidas con motivo de un acuerdo administrativo que modifica y amplía la competencia a otra ubicada en un diverso distrito judicial.

Criterio jurídico: La competencia por razón de territorio para conocer del amparo directo contra el primer laudo dictado por una Junta Especial sustituida con motivo de un acuerdo administrativo que modifica su competencia y la amplía a otra con residencia en un distrito judicial distinto, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre la Junta sustituta.

Justificación: En la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/13 L (11a.), este Pleno Regional determinó que cuando en un amparo directo se reclama un laudo dictado por una Junta laboral que se suprimió y cuya competencia fue asignada a otra con residencia en una entidad federativa diversa, el órgano colegiado competente es el que ejerce jurisdicción donde se ubica la autoridad responsable sustituta, pues al asumir esta última el conocimiento del

asunto será a quien le corresponda ejecutar la sentencia, de conformidad con el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo y la jurisprudencia 2a./J. 25/98 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho criterio jurídico contendió en las contradicciones de criterios 249/2024 y 283/2024, resueltas por la referida Segunda Sala: la primera se declaró sin materia, sobre la base de que el problema jurídico planteado había sido resuelto por la segunda, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 10/2025 (11a.), en la que se establece que la competencia para conocer de un amparo directo en los casos en los que la Junta que dictó un primer laudo fue sustituida por otra que se encuentra en un Circuito Judicial distinto con motivo de un acuerdo que modifica su competencia, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del primer juicio que concedió el amparo, con independencia de que la Junta que haya dictado el segundo laudo en cumplimiento sea la sustituta que se encuentra en diverso circuito.

En la enunciada contradicción de criterios se estudiaron asuntos en los que se determinó la competencia para conocer de un amparo directo contra un segundo laudo dictado en cumplimiento de un diverso medio de control constitucional, por lo que, para resolver sobre dicho presupuesto procesal se privilegió el conocimiento previo a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Se concluye que la Segunda Sala analizó un supuesto fáctico distinto al que es materia de estudio, pues en este caso, el acto reclamado corresponde a un primer laudo, es decir, no existe conocimiento previo por parte de algún órgano jurisdiccional.

Por tal razón y de una nueva reflexión respecto del fondo tratado en la diversa contradicción de criterios 249/2024, este Pleno Regional determina que no resultan aplicables, ni por analogía, las razones y consideraciones sobre las que se sustenta la jurisprudencia 2a./J. 10/2025 (11a.). En consecuencia, el criterio sostenido por este Pleno Regional en la tesis PR.P.T.CN. J/13 L (11a.) continúa vigente y resulta aplicable.



Tesis TCC

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL. LA SUSPENSIÓN DE LABORES Y DE PLAZOS DECRETADA POR ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO PRORROGA EL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 516 Y 522 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ²⁰

Hechos: En un juicio laboral en el que se reclamó el pago de prestaciones derivadas de la relación de trabajo, el tribunal declaró fundada la excepción de prescripción opuesta por la demandada, al considerar que la acción respectiva se ejerció fuera del plazo de un año previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. La persona trabajadora promovió amparo directo argumentando que dicho término debía considerarse prorrogado con motivo del paro de labores y la consecuente suspensión de plazos procesales decretada por órganos del Poder Judicial de la Federación.

Criterio jurídico: El paro de labores y la consecuente suspensión de plazos procesales decretada por órganos del Poder Judicial de la Federación no prorroga el término de la prescripción de las acciones laborales previsto en los artículos 516 y 522 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: La prescripción es un derecho sustantivo que opera fuera del procedimiento y se computa incluyendo días inhábiles. Al respecto, conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, el término genérico para que prescriban las acciones en materia laboral es de un año contado a partir de la fecha en que la obligación sea exigible. En complemento, el artículo 522 de dicha norma dispone que, si el último día del plazo es inhábil, la prescripción se tiene por completa el primer día hábil siguiente.

El paro de labores y la consecuente suspensión de plazos decretada por órganos jurisdiccionales mediante determinaciones administrativas tienen efectos exclusivamente procesales, por lo que no pueden modificar ni ampliar el plazo legal de prescripción de las acciones laborales, ni autorizar la reposición de días no transcurridos durante dicho periodo. Por tanto, si la conclusión del plazo prescriptivo acontece durante la suspensión de labores, debe tenerse por completa la prescripción el primer día hábil en que se reanuden los trabajos

CRÉDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS A SUS PERSONAS TRABAJADORAS. EL ESTUDIO SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS QUE CONTENGAN UN BENEFICIO OTORGADO DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL PROCEDE EN ESTA VÍA. ²¹

Hechos: Una persona trabajadora de una institución financiera promovió juicio laboral en el que reclamó, entre otras prestaciones, la reinstalación por despido injustificado y, de forma accesorio, solicitó la suspensión de pagos, cobros e intereses derivados de un crédito hipotecario otorgado en su calidad de trabajadora de la institución financiera demandada. Lo anterior lo sustentó en el hecho de que por ser trabajadora del banco demandado tenía derecho al otorgamiento de créditos bancarios con tasas preferenciales, las que al disolverse el vínculo laboral por causas imputables al patrón serían incrementadas en su perjuicio. En relación con dicho reclamo el tribunal consideró improcedente su análisis en la vía laboral, en virtud de que si bien los actos surgieron durante la relación de trabajo, lo cierto es que la adquisición del inmueble derivada de ese vínculo

no alcanzaba para verificar la legalidad del contrato y dejó a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer en la vía correspondiente. Inconforme con esta determinación la persona trabajadora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Si al darse por resuelto el vínculo laboral sin responsabilidad para la persona trabajadora de confianza se afecta o modifica una condición pactada en un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria que era preferencial y le beneficiaba por ser empleada de la institución financiera otorgante, el estudio relativo procede en la vía laboral.

Justificación: Cuando el reclamo tiene su origen en la relación de trabajo, porque el beneficio contractual que se verá afectado por la disolución de la misma se otorgó precisamente por ser persona trabajadora de la institución financiera, no se trata de un simple contrato de naturaleza civil entre particulares, sino entre empleado y empleador, por lo que procede que un Tribunal Laboral se pronuncie sobre este aspecto. Si bien ello implica analizar el contenido del contrato, lo cierto es que es únicamente en la porción relacionada con el beneficio surgido del vínculo obrero-patronal. Máxime si la terminación de la relación de trabajo fue por causas imputables a la empleadora, de ahí que no sea posible desvincular dicho reclamo de la materia laboral. Hacerlo implicaría dejar a la persona trabajadora sin defensa, pues se le obligaría a resentir una afectación por causas que no le resultan reprochables. Además, si se analiza este aspecto desde una perspectiva social y de derechos humanos, la afectación al beneficio otorgado repercute no sólo en un derecho laboral establecido contractualmente, sino también en el derecho a la vivienda, además del establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula lo relativo a las deudas contraídas por la persona trabajadora con su empleadora, y prevé que en ningún caso y por ningún motivo esas deudas podrán exigirse a los miembros de su familia, ni serán exigibles por la cantidad excedente del sueldo de un mes.



Publicaciones relevantes legislativas

REFORMA: Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de derechos de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes.

Se reforman los artículos 304; 307; 308, párrafo primero; 309; 310; y la denominación del Capítulo XI del Título Sexto; y se adiciona un artículo 305 Bis, de la Ley Federal del Trabajo.

Fecha de publicación 14/05/2026

Texto completo disponible: [DOF - Diario Oficial de la Federación.pdf](#)

Este boletín es una recopilación de criterios relevantes en materia fiscal y administrativa durante el periodo que abarca del mes de mayo de 2026, que se comparten como parte de un programa para difundir novedades legales. No contiene nuestras opiniones ni interpretaciones legales, por lo que este boletín no puede considerarse como una asesoría.



Contáctanos

Adrián Bueno
Socio Director de Legal
abueno@bakertilly.mx

Alejandro Márquez
Asociado de Legal
amarquez@bakertilly.mx

Lilliana González
Asociada de Legal
lgflores@bakertilly.mx

Mónica Canler
Staff de Legal
mcanler@bakertilly.mx

Abogados

Rafael Brambila
rbrambila@bakertilly.mx

Luis Yáñez
lyanez@bakertilly.mx

Gabriela Macedo
gmmacedo@bakertilly.mx

Sofía Cardona
scardona@bakertilly.mx

Jaime Villegas
jvillegas@bakertilly.mx

Carlos Martínez
camartinez@bakertilly.mx

Axel Oliveroz
aoliveroz@bakertilly.mx

Diego Zarate
dzarate@bakertilly.mx

Alexis Martínez
lmartinezm@bakertilly.mx

Karina Rodríguez
krodriguezm@bakertilly.mx

Nataly Nava
nynava@bakertilly.mx

Andrea Ortega
aortega@bakertilly.mx

Milly Espinosa
miespinosa@bakertilly.mx

Elisa Cabrera
aecabrera@bakertilly.mx

Santiago Terrón
sterron@bakertilly.mx

Diana Bustamante
dpbustamante@bakertilly.mx



Insurgentes Sur No. 1787 piso 4,
Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020
Alcaldía Álvaro Obregón,
CDMX, México.

T. (+52) 55 5801 3046
info@bakertilly.mx



www.bakertilly.mx

Este documento es con fines de divulgación y de carácter informativo, de ninguna manera debe considerarse como una asesoría profesional, ni ser fuente para la toma de decisiones. En caso de tomarse decisiones sobre estos temas, deberán consultarse las disposiciones fiscales y legales que resulten aplicables, así como contar con el apoyo u opinión de un profesionalista calificado.

BT CDMX, S.C. trading as Baker Tilly is a member of the global network of Baker Tilly International Ltd., the members of which are separate and independent legal entities.

Now, for tomorrow